

VU Research Portal

La formación de la idea de ‘enriquecimiento injustificado’ como concepto jurídico en la Escuela de Salamanca

Hallebeek, Jan

published in

X. Basozabal Arrue, P. del Olmo García, A. Juárez Torrejón (eds), *Enriquecimiento injustificado en la encrucijada: Historia, derecho comparado y propuestas de modernización*
2017

document version

Publisher's PDF, also known as Version of record

document license

Unspecified

[Link to publication in VU Research Portal](#)

citation for published version (APA)

Hallebeek, J. (2017). La formación de la idea de ‘enriquecimiento injustificado’ como concepto jurídico en la Escuela de Salamanca. In X. Basozabal Arrue, P. del Olmo García, A. Juárez Torrejón (eds), *Enriquecimiento injustificado en la encrucijada: Historia, derecho comparado y propuestas de modernización* (pp. 37).

General rights

Copyright and moral rights for the publications made accessible in the public portal are retained by the authors and/or other copyright owners and it is a condition of accessing publications that users recognise and abide by the legal requirements associated with these rights.

- Users may download and print one copy of any publication from the public portal for the purpose of private study or research.
- You may not further distribute the material or use it for any profit-making activity or commercial gain
- You may freely distribute the URL identifying the publication in the public portal ?

Take down policy

If you believe that this document breaches copyright please contact us providing details, and we will remove access to the work immediately and investigate your claim.

E-mail address:

vuresearchportal.ub@vu.nl

Capítulo II

La formación de la idea de «enriquecimiento injustificado» como concepto jurídico en la Escuela de Salamanca

JAN HALLEBEEK

Vrije Universiteit (Amsterdam)

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. RESTITUCIÓN. 3. LA ESCOLÁSTICA TARDÍA.
4. HUGO GROCIO. 5. CONCLUSIÓN

1. INTRODUCCIÓN

El concepto de «enriquecimiento injustificado», como fuente de obligaciones, se desarrolló a través de los siglos en dos líneas de evolución, una basada en el Derecho Romano y la otra basada en la doctrina de la restitución creada por la teología moral. Inicialmente, ni el Derecho Romano ni la doctrina de la restitución conocían un tal concepto. El Derecho Romano conoció únicamente responsabilidad por formas específicas de enriquecimiento. El *Corpus iuris* contiene una regla que dispone que nadie pueda enriquecerse a costa de otro, pero como un ideal de la naturaleza, no como una disposición legal aplicable¹. Generalizando una forma específica y aplicándola extensivamente, los glosadores y aún más los comentaristas consiguieron construir una responsabilidad general por enriquecimiento injustificado, aunque todavía no empleasen este término para indicarla².

1. Véase D. 2.15.8.22, D. 12.6.14, D. 14.3.27.4, D. 23.3.76.2, D. 23.3.16 y D. 50.17.206. Véase también CICERÓN, *De officiis*, Lib. III.5.

2. Jan HALLEBEEK, Developments in mediaeval Roman law, en Eltjo SCHRAGE (ed.), *Unjust enrichment: The comparative legal history of the law of restitution* [Comparative studies in continental and Anglo-American legal history, 15], Berlin 1995 (reedición Berlín 1999), pp. 59-120; second edition, Berlin 1999, 59-120; Jan HALLEBEEK, The

La segunda línea de desarrollo muestra un movimiento contrario. El punto de partida no consiste en una forma específica de responsabilidad jurídica, sino en un principio ético, bastante amplio y vago, como es el de la restitución. Para distinguir dentro de este concepto extenso un deber de deshacer los enriquecimientos a costa de otra persona, había que efectuar subdivisiones y organizar la restitución por categorías.

La interpretación extensiva de las disposiciones romanas por los autores medievales y la interpretación refinada de la doctrina de la restitución en la teología moral finalmente se encontraron en el concepto de enriquecimiento injustificado como una base general de la obligación de deshacer tal enriquecimiento, como podemos encontrarla en la doctrina del Derecho Natural de Hugo GROCIO (1583-1645). De allí el concepto continuó estando presente en el pensamiento jurídico de Europa Occidental desde el siglo diecisiete y por eso pudo influir en la codificación del derecho privado en los diversos países del continente.

Aunque las dos líneas históricas llevaban al mismo resultado conceptual –una responsabilidad general por enriquecimiento injustificado–³ los dos planteamientos iniciales siguen estando presentes en el debate actual sobre los rasgos esenciales del remedio, tanto a nivel nacional en España y en otros países, como a nivel europeo. ¿Es un remedio de equidad general? ¿O es un remedio de naturaleza más dogmática con su propia posición manifiesta dentro del derecho de obligaciones? La respuesta puede ser relevante para la aplicación del remedio.

En trabajos anteriores ya expuse que la Escuela de Salamanca, también llamada la escolástica tardía, produjo una aportación considerable a la formación del enriquecimiento injustificado como concepto distinguible dentro de la doctrina extensa de la restitución⁴. En el contexto del presente debate sobre la tipología de la acción de enriquecimiento, es adecuado subrayar de nuevo las aportaciones con los cuales la península ibérica enriqueció el debate europeo durante los siglos dieciséis y diecisiete.

condition as enrichment action in twelfth and thirteenth century legal scholarship, en *Tijdschrift voor rechtsgeschiedenis*, 63, 1995, pp. 263-272. Véase también la contribución de Tammo WALLINGA en este volumen.

3. Jan HALLEBEEK, Unjust enrichment as a source of obligation: The genesis of a legal concept in European *ius commune*, en *Restitution Law Review*, 10, 2002, pp. 92-99.
4. Jan HALLEBEEK, *The Concept of Unjust Enrichment in Late Scholasticism* [Rechtshistorische reeks van het Gerard Noodt Instituut, 35], Nijmegen 1996; Jan HALLEBEEK, The reception of Inst. 2.1.35 in late scholasticism, en *Rivista Internazionale di diritto comune*, 7 (1996), pp. 119-134.

2. RESTITUCIÓN

En breve, la doctrina de la restitución implica que cada violación del orden natural tiene que ser remediada, y la teología moral enseña que tengamos que restablecer el equilibrio mediante restitución, es decir por devolver, en el sentido amplio de expiar la violación⁵. Al comienzo la doctrina de la restitución se basó en unos textos de autoridad, como el mandamiento séptimo del Decálogo «no robarás» (Éxodo 20.14 y Deuteronomio 5.19) y la frase de SAN AGUSTÍN (354-430) según la cual no se puede mantener una cosa conseguida por delito. El que no restituye, mientras puede hacerlo, no recibirá absolución de sus pecados⁶. La frase de AGUSTÍN llegó a ser una regla de Derecho Canónico, insertada en el Decreto de Graciano (1135/1140) y en el *Liber Sextus*: «no se perdona el pecado, si no se restituye lo que se ha quitado»⁷.

Mientras durante la Edad Media la confesión secreta había desplazado enteramente la vieja penitencia pública, las Sentencias de Pedro LOMBARDO († 1160) enseñaban que había que cumplir con tres exigencias para recibir absolución de sus pecados: una corazón contrita (*contritio cordis*), confesión verbal (*confessio oris*) y satisfacción por obras (*operis satisfactio*)⁸. En la confesión privada era el confesor quien establecía el contenido de la satisfacción. Además, según el IV Concilio de Letrán de 1215 cada cristiano bautizado tenía que confesarse al menos una vez al año, preferentemente durante la cuaresma en preparación para recibir la Eucaristía en el tiempo pascual⁹.

A continuación, la teología escolástica del siglo trece relacionaba la doctrina de la restitución con el concepto aristotélico de la *justicia commutativa*. De todos los teólogos que adoptaban este planteamiento, SANTO TOMÁS DE AQUINO (1225-1274) es el más importante para la escolástica tardía, porque su obra *Summa Theologiae* obtuvo en Salamanca el papel del libro de texto, reemplazando las Sentencias de Pedro de Lombardo. Así,

5. Véase sobre la doctrina de la restitución durante la Edad Media: Karl WEINZIERL, *Die Restitutionslehre der Frühscholastik*, Múnich, 1936; y Karl WEINZIERL, *Die Restitutionslehre der Hochscholastik bis zum hl. Thomas von Aquin*, Múnich, 1939.
6. AUGUSTINUS, Epistola 153 ad Macedonium n. 20 (CSEL 44, pars III, p. 419); véase también Wim DECOCK, *Theologians and contract law. The moral transformation of the ius commune (ca. 1500-1650)*, en *Legal History Library*, 9; *Studies in the history of private law*, 4, Leiden-Boston, 2013, pp. 515-516.
7. C.14 q.6 c.1 y VI, de regulis iuris, regula Peccatum: Peccatum non dimittitur nisi restitatur ablatum.
8. Petrus LOMBARDUS, *Sententiarum Libri Quatuor*, Liber IV, distinctio 16, caput 1 (PL 192, columnas 877-878).
9. Canon 21 (*Omnis utriusque sexus*), insertado en el *Liber Extra* de 1234 como X 5.38.12.

para TOMÁS DE AQUINO restitución es un acto de la *justicia commutativa*¹⁰. Cuando el equilibrio en relaciones humanas está roto –TOMÁS habla de *inaequalitas*– se tiene que restituir, es decir «arreglar la violación» o «reparar el equilibrio roto». La teología moral en estos casos se centraba en la persona que tenía que restituir. ¿Cuál fue la causa de su obligación? Respecto de esta pregunta Tomás distinguió dos clases de restitución, que por lo demás podían converger.

A veces hay una obligación de restituir *ratione rei*, literalmente «a causa de una cosa». Esta obligación no resulta de un acto en el pasado, sino del mero hecho de que se tenga una cosa que corresponde a otra persona, una situación fáctica en el presente. En términos de Derecho Romano éste incluye los casos en los que el otro es dueño o tiene otro derecho a la posesión, el uso o los frutos de la cosa. Por «tener fácticamente» esta cosa, a pesar de su posición según el derecho de bienes (propiedad, posesión de buena fe, posesión de mala fe, detentación), se priva al otro de lo que le pertenece.

A veces hay una obligación de restituir *ratione acceptionis*, literalmente «a causa de una recepción». La obligación de restituir no resulta de un hecho en el presente, sino de un acto en el pasado. Alguna vez se había recibido una cosa injustamente o se rechazó entregarla injustamente. Dentro de esta segunda clase Tomás distinguió dos subcategorías. A veces hay que restituir lo que recibió contra la voluntad del dueño, como en caso de hurto o robo, y a veces hay que restituir lo que recibió conforme a la voluntad del dueño, como en caso de préstamo¹¹.

Enriquecimiento injustificado es un desplazamiento de bienes. El enriquecido ganó una cosa o un provecho a costa del empobrecido. Lo que ha de ser corregido es un hecho, no un acto. Por lo tanto, el concepto de enriquecimiento injustificado tenía que desarrollarse dentro de la clase de restitución *ratione rei*. Sin embargo esta clase era todavía demasiado amplia, incluyendo también el derecho de bienes en su totalidad.

3. LA ESCOLÁSTICA TARDÍA

Para la formación de la idea de que enriquecimiento a causa de otro es un concepto dentro de la doctrina de la restitución, la escolástica tardía proponía al menos dos razonamientos relevantes. En primer lugar caracterizaba la restitución como reparación de una violación del dominio

10. *Summa Theologiae* II II, q. 62 art. 1, co.: (...) Et ideo restitutio est actus commutativae iustitiae (...). THOMAS AQUINAS, *Opera Omnia*, Tom. IX, Roma 1898, p. 41.

11. *Summa Theologiae* II II, q. 62 art. 6. AQUINAS, *Opera*, Tom. IX, pp. 53-54.

(*dominium*). En segundo lugar y aún más importante, elaboraba la categoría de restitución *ratione rei* hacia una casuística refinada, tratando también casos en los que la cosa ya no estaba en poder del obligado. Abordaré ambos razonamientos con más detalle.

Restitución como reparación de una violación del dominio (dominium)

Tomás de Aquino había definido el concepto de restitución con la ayuda del término *dominium*. Restitución es devolver a alguien en su posesión o dominio de la cosa¹². Algunos autores de la escolástica tardía adoptaron esta descripción. Según este planteamiento consideraron todas las formas de restitución, tanto restitución *ratione rei* como restitución *ratione acceptionis*, como la reparación de una infracción al dominio. En este ámbito el término «dominio» tiene que tener un sentido más amplio del que tiene el concepto de dominio en el Derecho Romano como sinónimo de propiedad. Como veíamos, la clase de restitución *ratione rei* incluye tener una cosa debida a otra persona de la manera que sea. La clase de restitución *ratione acceptionis* incluye haber recibido una cosa debida a otra persona de la manera que sea. Por lo tanto el término dominio (*dominium*) necesitaba una nueva y más amplia definición. FRANCISCO DE VITORIA († 1546), a menudo considerado el fundador de la Escuela de Salamanca, lo especificó como «propiedad o el derecho de usar, poseer o cobrar frutos de una cosa»¹³. El fraile dominico DOMINGO DE SOTO (1494-1560), enseñó en su obra «*De iustitia et iure*» (1553) que todos los vicios que se oponen a la *justicia commutativa* son violaciones y corruptelas de la propiedad y de la posesión de las cosas¹⁴. Un planteamiento similar se puede encontrar en el economista y teólogo TOMÁS DE MERCADO († 1575) en su obra *Suma de tratos y contratos* (1571). La virtud de la justicia implica que tengamos que devolver cada cosa a su «dueño»¹⁵. También DOMINGO BAÑES (1528-1604),

12. *Summa Theologiae* II II, q. 62 art. 1, co.: Respondeo dicendum quod restituere nihil aliud esse videtur quam iterato aliquem statuere in possessionem vel dominium rei suae (...). AQUINAS, *Opera*, Tom. IX, p. 41.
13. FRANCISCO DE VITORIA, *De justitia* (ed. V. Beltrán de Heredia), Vol. I, Madrid 1934, ad ST II II, q. 62, art. 1 (n. 8, p. 67): Et in materia de restitutione indifferenter utemur dominio, scilicet sive sit dominus, sive usufructuarius, sive possessionarius, quia in eo etiam cadit injuria quae est obnoxia restitutioni. Véase sobre este texto: DECOCK, *op. cit.*, p. 518.
14. DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure*, Salamanca 1556 (facsimil Madrid 1968 con introducción de V.D. Carro y traducción de M.G. Ordóñez), lib. IV, prooemium (Vol. II, p. 278): (...) cuncta quae huic virtuti adversantur vitia, violationes quaedam sunt et corruptelae dominiorum, rerumque possessionum (...).
15. TOMÁS DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos* (ed. Nicolás Sánchez-Albornoz) Vol. II, Madrid 1977, Libro 6, capítulo 1 (pp. 596-597); Véase sobre este texto: DECOCK, *op. cit.*, p. 518.

que enseñó en varios lugares, en sus *Decisiones de iustitia et iure* (1580) opinó que el tratamiento de dominio tiene que preceder al de la restitución, porque necesitamos el concepto de dominio para describir la restitución¹⁶. El agustino PEDRO DE ARAGÓN (1539-1592), por último, mantuvo en su comentario a la *Secunda Secundae* (1584), que la obligación de restituir siempre resulta del hecho que se robó a alguien el dominio que tuvo sobre una cosa¹⁷. Sin embargo, los jesuitas del fin del siglo dieciséis, como LUIS DE MOLINA (1535-1600) y LEONARDO LESSIO (1554-1623), no siguieron considerando la restitución como una reparación de la violación del dominio¹⁸.

Casos en los que la cosa ya no se halla en poder del obligado

Además, los autores de la escolástica tardía elaboraban una casuística refinada sobre la categoría de restitución *ratione rei*. Tomás de Aquino había discutido en su *Summa Theologiae* únicamente la situación en que la cosa, debida a otro, todavía se halla en poder del obligado¹⁹. Los teólogos de la península Ibérica, sin embargo, discutieron también casos en los que la cosa ya no está en sus manos²⁰. Una persona tenía en algún momento una cosa, debida a otro, pero más tarde perdió el poder fáctico sobre la cosa. Para la restitución *ratione acceptionis* no importa si se tiene o no un poder fáctico. Lo que importa es el acto de recibir o mantener la cosa injustamente. La restitución *ratione rei*, sin embargo, se funda en tener actualmente una cosa, debida a otro. La regla general dice que la obligación

-
16. DOMINICUS BAÑES, *Decisiones de iustitia et iure*, Venecia 1595, en el principio del *Praeambulum de dominio ad quaestionem sexagesima secundam*, (p. 73).
 17. PETRUS DE ARAGÓN, *In secundam secundae Divi Thomae Doctoris Angelici commentaria*, Lyons 1596, en el principio de *quaestio* 62: «Infero tertio quod omnis obligatio restitutionis semper ex eo oritur, quod quis privatur dominio rei, quod prius habebat» (p. 92).
 18. Nils JANSEN, *Theologie, Philosophie und Jurisprudenz in der spätscholastischen Lehre von der Restitution, Außervertragliche Ausgleichansprüche im frühneuzeitlichen Naturrechtsdiskurs* [Grundlagen der Rechtswissenschaft, 19], Tübingen 2013, p. 35; véase sobre el significado de dominio en la definición de restitución también Wim DECOCK, *op. cit.*, pp. 517-518.
 19. En sus *Quaestiones quodlibetales*, TOMÁS DE AQUINO discutió el caso en el que el poseedor de buena fe fue enriquecido por consumo de cosas debidas a otros. Enseñó que distinto al Derecho Romano, este poseedor tiene responsabilidad por enriquecimiento. Véase *Quodlibet* XII, *quaestio* 15, *articulus* 3, ad 1: «Ad primum dicendum quod, licet non habeat actionem in eum qui consumpsit secundum ius civile, habet tamen secundum ius diuinum, cuius finis est salus animarum et ideo ei repugnat». THOMAS AQUINAS, *Opera Omnia*, Tom. XXV/II, Roma 1996, p. 420.
 20. Antes no hice una distinción principal dentro de la categoría de restitución *ratione rei* entre adquisiciones de buena fe gratuitas y onerosas. Véase HALLEBEEK, *The concept, op. cit.*, pp. 54 y ss. Discutí la distinción solo en el ámbito del problema de si se puede restituir la cosa comprada al vendedor (pp. 73ss.). Nils JANSEN criticó mi opinión. Véase JANSEN, *op. cit.*, pp. 60 y ss.

de restituir se termina cuando la cosa ya no se halla disponible. Los teólogos del siglo dieciséis, sin embargo, discutían casos excepcionales en los que el temporalmente tener una cosa había producido un provecho.

En primer lugar el antiguo poseedor puede haber vendido la cosa. En este caso, el precio recibido reemplaza la cosa vendida y tiene que ser restituido tan pronto el vendedor se percató que otra persona había tenido un derecho sobre esa cosa²¹. En segundo lugar, aunque el antiguo poseedor no ya tenga la cosa (*in sua specie*), puede tener efectos de la cosa (*in alia specie*). El consumo de cosas ajenas necesarias, como alimentos, ropas o muebles, puede resultar en una responsabilidad por lo que se ahorró, es decir, por la suma normalmente gastada en bienes de ese tipo como coste de la vida²². En tercer lugar la cosa puede haber generado frutos y estos frutos pueden haber sido consumidos o, por el contrario, estar todavía en poder del obligado. Pese al hecho de que el poseedor de buena fe adquiriera la propiedad de los frutos, los sobrantes tienen que ser restituidos y los consumidos resultan en una responsabilidad por lo que se ahorró, previa deducción de los gastos²³. En todos estos casos, la responsabilidad se expresa frecuentemente en términos de enriquecimiento. Así, parece que dentro de la clase de restitución *ratione rei* queda una responsabilidad por enriquecimiento en cuanto la cosa misma ya no esté en poder del obligado, sino que resultó en un provecho.

Solo algunos autores de la escolástica tardía intentaban ya distinguir dos clases: (i) la cosa todavía existe y legalmente puede ser exigida con una acción reivindicatoria, una *condictio* u otra acción personal (cuando el poseedor es también dueño de la cosa) y (ii) la cosa ha desaparecido, pero resultó en un enriquecimiento. Entonces la presencia o ausencia de la cosa forma el criterio distintivo. TOMÁS CAYETANO (1469-1534), por ejemplo, hizo una distinción entre el caso en el que la cosa misma todavía está intacta y el caso en el que algo que vino a reemplazar la cosa está presente, como el precio de la venta u otro efecto²⁴. No se trata, sin embargo, de una verdadera generalización, en el sentido de que se veía en todas las formas específicas de responsabilidad por los efectos de la cosa una aplicación del mismo principio, es decir que no se puede enriquecerse a costa de otro.

21. HALLEBEEK, *The concept, op. cit.*, pp. 58-62.

22. HALLEBEEK, *The concept, op. cit.*, pp. 62-67.

23. HALLEBEEK, *The concept, op. cit.*, pp. 67-73.

24. Comentario ad ST II II, q. 62 art. 6: (...) Sed occurrit hoc in loco dubium, an res dicatur esse apud aliquem solummodo quando res ipsa, puta vestis, vinum, frumentum, extat apud eum; vel intelligendum est quando vel res ipsa salva, vel aliquid loco eius extat, puta pretium vel effectus ipsius (...). AQUINAS, *Opera*, Tom. IX, p. 54. Véase también JANSEN, *op. cit.*, pp. 70-72.

4. HUGO GROCIO

Las doctrinas de la Escuela de Salamanca dejaron su impronta sobre las obras de Hugo GROCIO (1583-1645). El método de las Escuelas de Derecho Natural del Norte de Europa, sin embargo, difería fundamentalmente del método aceptado por los teólogos del siglo dieciséis. La escolástica tardía era todavía fiel a la tradición pluralista de la dialéctica medieval (*sic et non*), reflejando las distintas opiniones con todos sus argumentos relevantes. El «nuevo» Derecho Natural del Norte de Europa era monista. El monólogo había reemplazado la disputa. Además, la escolástica tardía se apoyaba en gran medida en el concepto aristotélico y tomístico de *justicia commutativa* como uno de los pilares del Derecho Natural. El «nuevo» Derecho Natural, sin embargo, razonaba en base a principios distintos, aunque de carácter vago, y de seguro no eran aristotélicos. Por último, no obstante la continuación de ideas, el «nuevo» Derecho Natural recibió un carácter enteramente diferente. No tenía normas obligatorias para el *forum internum*, sino una imagen idealizada para el *forum externum*²⁵.

La doctrina de la restitución, tal como había sido elaborada en la Escuela de Salamanca dejó evidentemente su impronta sobre las obras jurídicas de Hugo GROCIO. En su «Introducción a la Jurisprudencia Holandesa» (*Inleidinge tot de Hollandsche Rechtsgeleerdheid*), escrita a LOEVENSTEIN alrededor de 1620 (primera edición 1631), GROCIO siguió la subdivisión de Santo Tomás en las varias categorías de restitución²⁶. Como ejemplo de responsabilidad según el Derecho Natural («*taenghebooren recht*») de la categoría de reparación del «desequilibrio que enriquece a otra persona» (*onevenheid die een ander baet ofte baten zoude*), correspondiendo con la clase de restitución *ratione rei*, puso el caso del provecho resultando del consumo de alimento ajeno, ejemplo clásico en los teólogos del siglo dieciséis²⁷.

En su obra «Del derecho de la guerra y de la paz» (*De jure belli ac pacis*), editada en 1625, GROCIO adoptó un esquema de fuentes de la obligación correspondiente con las varias clases de restitución. La fuente de la obligación, asemejándose a la restitución *ratione rei*, fue la obligación *ex dominio*, porque ésta se basa en el tener o haber tenido una cosa debida a otra persona. El uso del término «dominio» (*dominium*) parece aquí al sentido amplio de esta palabra en la doctrina de la restitución de la Escuela de

25. Véase también M. SCATTOLA, *Models in History of Natural Law, Ius Commune*, 28, 2001, pp. 91-159.

26. Hugo DE GROOT, *Inleidinge tot de Hollandsche Rechtsgeleerdheid*, ed. F. DOVRING, H.F.W.D. FISCHER y E.M. MEIJERS, Leiden, 1965, III.1.17-18, pp. 196-197.

27. Hugo DE GROOT, *Inleidinge*, III.1.15 (p. 196). En una adición autográfica GROCIO dejó otro ejemplo.

Salamanca. Sin embargo, aquí se trató de solo una forma de restitución, mientras que en la escolástica tardía algunos autores describieron todas las formas de restitución en términos de reparar la violación del dominio²⁸. A continuación, GROCIO llegó a lo que podemos considerar una innovación importante en el desarrollo de un concepto distinto de enriquecimiento injustificado como fuente de obligación. Distinguió dentro de la clase de obligación *ex dominio*, dos subcategorías, por un lado, una obligación *ex dominio* mientras que la cosa todavía puede ser exigida (*rebus extantibus*) y, por otro lado, una obligación *ex dominio* cuando la cosa ya había desaparecido (*rebus non extantibus*)²⁹. La segunda subcategoría converge en gran parte con la responsabilidad por enriquecimiento. Incluye todos los casos específicos en los que los teólogos de Salamanca habían reconocido una responsabilidad residual en caso de que no se podía restituir la cosa misma, sino que esta había resultado en un provecho. GROCIO también describió estos casos como ejemplos de la obligación *ex dominio rebus non extantibus*: enriquecimiento causado por frutos naturales (*De iure belli ac pacis* II.10.4), por frutos consumidos (*De iure belli ac pacis* II.10.5), por ahorrar el precio de un regalo (*De iure belli ac pacis* II.10.7) y por el precio de venta reemplazando la cosa misma (*De iure belli ac pacis* II.10.8). GROCIO describió la categoría de obligación *ex dominio rebus non extantibus* explícitamente como una responsabilidad por enriquecimiento. Si has resultado enriquecido por la cosa sobre la que yo tengo un derecho pero que no está en mi poder, entonces me debes tanto como te hayas enriquecido, porque la cantidad en la que tú te has enriquecido es la cantidad que yo he perdido³⁰. En esto contexto GROCIO citó a TOMÁS CAYETANO, refiriéndose al único texto Romano con aplicación concreta que los teólogos podían encontrar para apoyar una responsabilidad por enriquecimiento resultando de una cosa desaparecida, es decir D. 5.3.20.6c: la responsabilidad de los anteriores poseedores de una herencia por la suma con la que se habían hecho más ricos a través de esta herencia.

Un paralelo con el Derecho Romano se impone. El dominio romano, en el sentido de propiedad, se puede preservar con acciones reivindicatorias. El poseedor está obligado del dar la cosa al dueño (*Passivlegitimation*; legitimación pasiva). Cuando el poseedor adquirió también la propiedad de la cosa, los dueños anteriores tienen a veces, es decir en casos

28. Véase también JANSEN, *op. cit.*, pp. 176-188.

29. Hugo GROTIUS, *De iure belli ac pacis libri tres*. Ed. B.J.A. de Kanter-van Hettinga Tromp, Leiden 1939, reedición con adiciones Aalen, 1993, II.10.1, p. 319.

30. «De rebus non extantibus hoc humano generi placuit, ut si tu ex re mea factus es locupletior, me rem non habente, in tantum teneris, in quantum es factus locupletior, quia quatenus ex meo lucratus es, plus habes, cum ego minus habeam (...)». GROTIUS, *De iure belli ac pacis libri tres*, II.10.2.1, p. 321.

muy específicos, acciones personales, *condictiones*, para exigir la cosa o el enriquecimiento obtenido de la cosa³¹. Sin embargo, estas categorías de responsabilidad no pueden ser generalizadas, a menos según el Derecho Romano clásico. Además, se limitan a casos en los que el demandante fue dueño, mientras que en la categoría de una obligación *ex dominio rebus non extantibus*, como en la restitución *ratione rei*, no importa qué tipo de derecho tuvo inicialmente la persona empobrecida. Según el sistema Romano, por otra parte, exigir una cosa existente (es decir, en caso de una obligación *rebus extantibus*) puede hacerse a través de una acción por enriquecimiento cuando el demandante había perdido el derecho de propiedad y el demandado había adquirido la propiedad de la cosa.

5. CONCLUSIÓN

Podemos concluir que la escolástica tardía desarrolló una responsabilidad por enriquecimiento injustificado en base a casos específicos en los que alguien se enriqueció por medio de una cosa, debida a otra persona y entretanto desaparecida, que había producido un provecho. Los teólogos, sin embargo, no convirtieron estos casos en un fundamento autónomo y más general, es decir de no enriquecerse sin causa. Continuaron considerando las distintas formas de responsabilidad como basadas en la obligación amplia de la restitución y no en el principio más específico de no ser enriquecido a costa de otro. GROCIO dio un paso hacia delante por considerar estos casos como una categoría autónoma, agrupándolos bajo la idea de una obligación *ex dominio rebus non extantibus*. Además, identificó esta categoría con la prohibición general de enriquecimiento injustificado, ya mencionada en el *Corpus iuris* como principio del Derecho Natural. De esa manera se originaba un concepto jurídico que tenía en el sistema del Derecho Natural de GROCIO un lugar pleno entre las fuentes de las obligaciones. A partir de ahí podía vivir su vida propia en el pensamiento jurídico de Europa Occidental. Eso se desprende directamente de los escritos de GROCIO mismo. En un apunte, escrito a mano en *Inleidinge* III.1.5, aplicó la doctrina de la restitución en el caso en el que un poseedor de mala fe había hecho gastos necesarios para la cosa. GROCIO le adjudicó una acción o un derecho de retención para indemnizarse³². Está claro que

31. Véase también: Robert FEENSTRA, «Grotius' Doctrine of unjust enrichment as a source of obligation. Its origin and its influence in Roman-Dutch law», en Eltjo SCHRAGE (ed.), *Unjust enrichment: The comparative legal history of the law of restitution* [Comparative studies in continental and Anglo-American legal history, 15], Berlin, 1995, pp. 197-236.

32. Véase Hugo DE GROOT, *Inleidinge*, p. 197: «Hier uit comt dat een bezitter, schoon te quader trouwe, de begeven zaecke wedergevende, mach eyschen de nodige kosten en verbeteringen by hem gedaen».

este caso abarca un desplazamiento de bienes sin justificación –a no ser que se considere el poseedor de mala fe como donante– pero este caso (puede ser un enriquecimiento causado por el construir en suelo ajeno) no pertenece a la casuística que formó el origen de la obligación *ex dominio rebus non extantibus*.

Del desarrollo, expuesto aquí en forma sucinta, no podemos concluir cuáles son exactamente las raíces de las disposiciones de los códigos actuales o cuál es el carácter jurídico de la acción por enriquecimiento injusto en el derecho actual. Para pronunciarnos sobre estos temas, tenemos que tomar en consideración también los desarrollos posteriores, el papel del *Code civil* francés, y el proceso de legislación en los distintos países. Sin embargo, está claro que la Escuela de Salamanca fue importante para este desarrollo. Además, los escritos de los teólogos morales de la península Ibérica todavía nos proporcionan materiales de referencia interesantes. Sea como fuera, buscaron una responsabilidad por enriquecimiento en una casuística muy concreta. Veían en estos casos la aplicación del principio general de la restitución y no situaron este principio en la prohibición general de no enriquecerse sin causa, basada en la equidad. En este respecto, el desarrollo dentro de la Escuela de Salamanca desde el punto de vista metodológico no se desvió considerablemente de la ciencia jurídica más tardía, que adoptó las específicas *condictiones* romanas como fundamento para una responsabilidad general por enriquecimiento injustificado.

